

Resolución: R042/2025

Expediente: E085/2022

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 27 de noviembre de 2025.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal del obligado tributario PARQUE EOLICO ARTAQUITON 52, S.L., (en lo sucesivo PE ARTAQUITON), con NIF XXXXXXXXX1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 85/2022.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad PE ARTAQUITON fue constituida el 11 de junio de 2021 con domicilio social en Getxo (Bizkaia). Mediante escritura pública de fecha 27 de mayo de 2022 se trasladó el domicilio social a Madrid, siendo inscrito dicho traslado en el Registro Mercantil el 17 de junio de 2022.

2.- El 6 de junio de 2022, con base en informe emitido por la Subdirección de Inspección, la DFB solicitó a la AEAT el traslado del domicilio fiscal de PE ARTAQUITON desde Getxo (Bizkaia) a Madrid, con efectos retroactivos a la fecha de constitución de la entidad, esto es, a 11 de junio de 2021.

3.- La AEAT no contestó a la propuesta de cambio de domicilio dentro del plazo de cuatro meses previsto en el apartado Nueve del artículo 43 del Concierto Económico, por lo que se entendió rechazada tácitamente.

4.- El 4 de noviembre de 2022 la DFB promovió conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico para que esta declarara la rectificación del domicilio fiscal de PE ARTAQUITON, toda vez que el mismo, en opinión de la DFB, se encuentra ubicado en Madrid desde el 11 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

5.- La Junta Arbitral admitió a trámite el conflicto, asignándole el número de expediente 85/2022, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

6.- En el trámite correspondiente al plazo de alegaciones iniciales, la AEAT se allanó a la pretensión del demandante, en base a un informe de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de conformidad al cambio de domicilio propuesto.

7.- En el trámite de alegaciones finales PE ARTAQUITON, que no aporta ningún dato fáctico que limite la retroactividad del cambio de domicilio al 11 de junio de 2021, también mostró su conformidad con el traslado del domicilio fiscal a Madrid, aunque retrotrayendo sus efectos al 22 de marzo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que establece que es función suya:

“c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable a la domiciliación de los contribuyentes.

El apartado cuatro del artículo 43 del Concierto Económico establece que:

“Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

(...)

b) Las personas jurídicas y demás entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades que tengan en el País Vasco su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en el País Vasco dicha gestión o dirección.

En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al lugar donde radique el mayor valor de su inmovilizado.”

El cambio de domicilio fiscal se encuentra regulado en el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico, el cual establece que:

“Nueve. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. Dicha Administración dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para que se pronuncie en el plazo de cuatro meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado seis de este artículo.

Con carácter previo a la remisión de una propuesta de cambio de domicilio, la Administración interesada podrá llevar a cabo, en colaboración con la otra Administración, actuaciones de verificación censal del domicilio fiscal.

Cuando se produzca un cambio de oficio de domicilio, previo acuerdo de ambas Administraciones, o como consecuencia de una resolución de la Junta Arbitral, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el nuevo domicilio fiscal así determinado se mantendrá durante los tres años siguientes a la fecha de resolución.”

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de la Junta Arbitral, regula el procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, indicando desde el 26 de mayo de 2022, que:

"En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, exceptuando los previstos en el artículo 14 de este Reglamento, se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

(...)

3. En las discrepancias planteadas como consecuencia de la domiciliación de los contribuyentes, transcurrido el plazo de cuatro meses a que se refiere el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo para poder plantear el conflicto."

3.- Allanamiento y postura de la Junta Arbitral.

Las actuaciones realizadas para comprobar el domicilio fiscal de PE ARTAQUITON se recogieron en el informe de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria que concluyó que había que aceptarse el cambio de domicilio fiscal propuesto para la entidad, con fecha de efectos retroactivos a 11 de junio de 2021.

Por lo tanto, entendiendo que debía aceptarse el cambio propuesto por la DFB y mostrándose conforme la AEAT con que la fecha a la que debían remitirse los efectos del cambio de domicilio fiscal era el 11 de junio de 2021, en la medida en que la gestión administrativa y la dirección de sus negocios no había estado centralizada en ningún momento en Bizkaia, la AEAT solicitó el 11 de junio de 2025 la aceptación de su allanamiento al conflicto 85/2022.

Si bien la figura del allanamiento no está prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), aplicable en virtud de la remisión realizada por el artículo 8 del Reglamento de la Junta Arbitral para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, sí lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (art. 84 LPCAP), que ya ha sido aplicado por esta Junta Arbitral en anteriores procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora.

La Junta Arbitral considera que, en conflictos como el planteado, en el que aunque el contribuyente se persona en el procedimiento no existe discrepancia finalmente entre las Administraciones como consecuencia de la domiciliación del contribuyente, la conformidad por parte de ambas Administraciones, incluso en la fecha de efectos (retroactivos al 11 de junio de 2021), comporta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el allanamiento solicitado por la AEAT. Todo ello, habida cuenta que la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, una vez que ha quedado acreditado el consenso entre ambas Administraciones y la propia manifestación de PE ARTAQUITON reconociendo que la gestión administrativa y dirección de sus negocios se encuentra en Territorio Común desde el momento de su constitución.

Consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el artículo 21.1 de la propia LPCAP.

Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se tramita ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

El archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, a diferencia de una posible resolución acordando el cambio de domicilio con efectos retroactivos al 11 de junio de 2021, no evita que deba sustanciarse por la Administración competente un procedimiento de cambio de domicilio en el cual el obligado podrá defender la limitación de la retroacción.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Aceptar el allanamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al conflicto 85/2022 planteado por la Diputación Foral de Bizkaia.

2º.- Archivar el conflicto 85/2022 por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por estar ambas Administraciones de acuerdo en el traslado del domicilio fiscal a territorio común con efectos retroactivos al 11 de junio de 2021.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y a PARQUE EOLICO ARTAQUITON 52, S.L.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.